

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24870 REAL DECRETO 1988/1984, de 7 de noviembre, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.

El artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su número 1.1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda Pública del Estado por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. El Gobierno dispondrá libremente la emisión de Deuda en los mercados de capitales interiores o exteriores, según aconsejen las condiciones vigentes en unos y otros y la evolución de la política monetaria y de la balanza de pagos.

En virtud de las autorizaciones citadas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El límite de 290.000 millones fijado para la Deuda del Estado, interior y amortizable, por el Real Decreto 1468/1984, de 1 de agosto, se amplía en 6.550 millones de pesetas nominales.

Art. 2.º Del importe de la ampliación, 1.500 millones se destinarán a la emisión de Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, y el resto a atender peticiones de reinversión, mediante canje voluntario, del valor de reembolso de títulos que se amorticen durante 1984 y a los que se conceda o se haya concedido tal derecho, cualquiera que sea la formalización de la Deuda del Estado que se solicita en canje.

Art. 3.º Los importes que no encuentren la colocación prevista en el artículo 2.º, podrán destinarse a atender peticiones de suscripción de otras modalidades de Deuda del Estado aun cuando no procedan de peticiones de reinversión mediante canje.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a adoptar las medidas y a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

24871 ORDEN de 6 de noviembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1988/1984, de 7 de noviembre, de ampliación del límite de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, durante 1984.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1988/1984, de 7 de noviembre, en uso de la autorización concedida al Gobierno en el apartado 1, 1.º, del artículo 24 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha dispuesto la adición de 6.550 millones de pesetas al límite de 290.000 millones fijado por el Real Decreto 1468/1984 para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, durante 1984.

Del incremento citado, 1.500 millones habrán de destinarse a emisión de Deuda del Estado formalizada en obligaciones del Estado y el resto a atender peticiones de reinversión mediante canje voluntario, pudiendo destinarse a atender peticiones de suscripción de otro origen la parte que no encuentre la colocación a la que primariamente se destina.

El artículo 4.º del Real Decreto 1988/1984 autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a adoptar las medidas y a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución de lo previsto en la norma citada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Del incremento de 6.550 millones de pesetas del límite de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, durante 1984, dispuesto por el Real Decreto 1988/1984, de 7 de noviembre, se destinarán 1.500 millones para atender peticiones de suscripción de obligaciones del Estado al 15,25 por 100, emisión de 10 de diciembre de 1984, dispuesta por la Orden de 10 de septiembre de 1984, formuladas con arreglo a lo previsto en la citada Orden en el primero de los subperiodos de suscripción

a los que se refiere el apartado 4.4.1 de la misma, o formuladas en el segundo, si con aquéllas no se hubiese agotado el importe asignado.

2. Los 5.050 millones restantes se destinarán a atender las peticiones de suscripción procedentes de la reinversión mediante canje voluntario prevista en el número 8 de la Orden de 10 de septiembre de 1984.

3. La parte del incremento del límite de emisión que no encuentre la colocación prevista en los números 1 y 2 precedentes se destinará a atender peticiones de suscripción de la emisión de deuda desgravable del Estado dispuesta por la Orden citada.

4. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para acordar y realizar los gastos y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24872 ORDEN de 31 de octubre de 1984 por la que se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos de uso en la edificación: acristalamiento aislante térmico.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977, por la que se crea el sello INCE, y las Resoluciones de 15 de julio de 1981 y de 25 de febrero de 1983 por las que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos de uso en la edificación, y el complemento a las mismas referentes al acristalamiento aislante térmico,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, previo informe del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación (1) producto: acristalamiento aislante térmico, marca «Aislagias», fabricado por «Delclaux y Cía.», en su factoría de Abreras (Barcelona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Arquitectura y Vivienda y Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24873 REAL DECRETO 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

El artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, mantiene en su número 2, entre los supuestos en que pueden celebrarse contratos de duración determinada, aquellos cuya celebración no se justifica tanto por la naturaleza temporal de las necesidades que con ellos se pretenden atender cuanto por la importancia que dicha modalidad de contratación puede tener en la generación de nuevos empleos, supuesto este que ya se contemplaba, por otra parte, en la primitiva redacción de dicho precepto y que ha sido objeto de desarrollo a través de diversas normas de carácter reglamentario, estando regulado actualmente en la sección primera del capítulo II del Real Decreto 1443/1982, de 25 de junio, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, al haber sido prorrogada dicha regulación en virtud del Real Decreto 3236/1983, de 21 de diciembre, prórroga que se preveía tendría un carácter provisional en tanto no se dictara precisamente la presente norma reglamentaria.

La experiencia obtenida con la aplicación de esta medida en los últimos años pone de manifiesto que la regulación de la misma ha sido demasiado rígida y le ha faltado estabilidad, pues se ha visto sometida a continuos cambios y modificaciones en su régimen jurídico, lo que, sin duda, ha influido negativamente en su utilización. Por todo ello se hace necesario, una

vez aprobada la Ley 32/1984, proceder a una nueva regulación de la contratación temporal como medida de fomento del empleo, en tanto persistan las actuales circunstancias de empleo, y se impone hacerlo con criterios más flexibles y realistas que en ocasiones anteriores, por lo que resulta conveniente la eliminación de algunas de las limitaciones que han venido caracterizando el régimen jurídico de estos contratos. Dicha regulación, el Gobierno la lleva a efecto precisamente a través de la presente disposición, haciendo uso para ello de la autorización contenida en el artículo 17.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, consultadas las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 17.8 del Estatuto de los Trabajadores, las Empresas podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores desempleados que figuren inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo para la realización de sus actividades, cualquiera que fuera la naturaleza de las mismas.

2. Los contratos a que se refiere el número anterior, que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se registrarán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Las Empresas que pretendan celebrar contratos de trabajo con arreglo al presente Real Decreto deberán solicitar a los trabajadores mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo.

2. Los contratos y, en su caso, la prórroga o prórrogas que se acuerden deberán formalizarse, por escrito, en el modelo oficial de contrato que figura como anexo a este Real Decreto, del que es parte integrante.

Dichos contratos deberán presentarse para su registro en la correspondiente Oficina de Empleo, a la que se comunicarán también la prórroga o prórrogas acordadas.

Art. 3.º 1. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

2. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por períodos no inferiores a seis meses, sin que en ningún caso el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo.

3. Cuando se hubieran concertado por un plazo inferior al máximo establecido y llegado su término no fueran denunciados por ninguna de las partes ni existiera acuerdo expreso de prórroga, pero se continuara realizando la prestación laboral, los contratos se prorrogarán automáticamente hasta dicho plazo máximo.

4. A la terminación del contrato por expiración del plazo convenido, el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

Art. 4.º 1. Los contratos se extinguirán llegado su término, previa denuncia por cualquiera de las partes. Caso de denuncia, la parte contratante que la formule deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días, si la duración del contrato de trabajo es superior a un año, pudiendo sustituirse el preaviso del empresario por una indemnización equivalente a los salarios de dicho período.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos quienes no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate o no se hubiese observado la exigencia de formalización escrita del contrato, en los términos previstos en el número 2 del artículo 2.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Art. 5.º Las Empresas no podrán contratar temporalmente, al amparo de lo dispuesto en la presente disposición, en los siguientes casos:

1. Cuando desde la fecha en que la Empresa hubiera amortizado puestos de trabajo por despido declarado improcedente, expediente de regulación de empleo o por la causa objetiva prevista en el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, no hayan transcurrido al menos doce meses.

2. Cuando los trabajadores hubieran estado vinculados a las mismas por otro contrato temporal de esta naturaleza durante los doce meses inmediatamente anteriores, salvo que la duración de aquél hubiera sido inferior a tres años, en cuyo caso podrán realizar una nueva contratación hasta alcanzar el referido límite temporal.

3. Cuando se trate de cubrir el mismo puesto de trabajo que haya quedado vacante, dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la nueva contratación de esta naturaleza, por la terminación de otro contrato temporal que hubiera agotado al plazo máximo de duración legalmente prevista.

Art. 6.º Los empresarios deberán notificar a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa los contratos temporales realizados al amparo del presente Real Decreto en un plazo no superior a diez días, a partir de la contratación.

Art. 7.º Las infracciones que pudieran cometerse en relación con lo dispuesto en la presente disposición se sancionarán con arreglo a lo previsto en el artículo 57 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos temporales vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición seguirán rigiéndose por las normas con arreglo a las cuales se concertaron. No obstante, el plazo de duración de los mismos podrá ampliarse, previo acuerdo de las partes, hasta el límite máximo de tres años previsto en el presente Real Decreto. En este caso, a la terminación del contrato el trabajador sólo devengará la compensación económica correspondiente al período de ampliación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y expresamente la sección primera del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio; el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, y el Real Decreto 3236/1983, de 21 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL, COMO MEDIDA DE FOMENTO DEL EMPLEO, CELEBRADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1989/1984

POR LA EMPRESA

Don:

Fecha de nacimiento	Número DNI	En concepto de (1)
Empresa	Actividad	
Domicilio	Número de Seguridad Social de la Empresa	Número de trabajadores en plantilla
Domicilio centro de trabajo	Número de Seguridad Social del centro de trabajo	Número de trabajadores en el centro de trabajo

EL TRABAJADOR

Don:

Fecha de nacimiento	Número DNI	Domicilio
		Nivel de estudios terminados

Con la asistencia legal, en su caso, de don edad DNI en calidad de (2)

DECLARAN

EL TRABAJADOR
Que está en desempleo e inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo de desde con el número y con la profesión principal de

(1) Director, Gerente, etc.
(2) Padre, madre o representante legal.

EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

Que en los últimos doce meses (3):

- No ha amortizado puestos de trabajo por despido declarado improcedente, expediente de regulación de empleo o por la causa objetiva prevista en el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.
 - El puesto de trabajo que se pretende ocupar no ha estado cubierto por otro contrato temporal de esta naturaleza que hubiera agotado el plazo máximo de duración previsto legalmente.
 - El puesto de trabajo que se pretende ocupar ha estado cubierto por otro contrato temporal de esta naturaleza, habiendo tenido una duración total de (4) y por tanto inferior al plazo máximo legalmente establecido.
 - El trabajador no ha estado vinculado a la Empresa por otro contrato temporal de esta naturaleza.
 - El trabajador ha estado vinculado a la Empresa por un contrato temporal de esta naturaleza, que ha tenido una duración total de (4) y por tanto inferior al plazo máximo legalmente establecido.
- Que reúnen las condiciones necesarias para la celebración del presente contrato y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera.—El trabajador contratado prestará sus servicios como con la categoría profesional de en el centro de trabajo ubicado en

Segunda.—La jornada será de horas semanales, prestadas de a con los descansos que establece la Ley.

Tercera.—La cuantía de la retribución, por todos los conceptos, será de pesetas brutas (5) que se distribuye entre los siguientes conceptos salariales (6):

Cuarta.—La duración de las vacaciones anuales será de (7)

Quinta.—Se establece un periodo de prueba de (8)

Sexta.—La duración del contrato será de (9) y se extenderá desde hasta

Séptima.—El contrato se extinguirá a la expiración del tiempo convenido, previa denuncia de cualquiera de las partes, en la forma prevista en el artículo 4.1 del Real Decreto, salvo que éstas acuerden prorrogarlo o se produzca la prórroga prevista en el artículo 15, número 3, del Estatuto de los Trabajadores (10).

Octava.—El trabajador, a la terminación del presente contrato, percibirá la compensación económica prevista en el artículo 3.4 del Real Decreto (11)

Novena.—En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que resulta de aplicación y particularmente en los artículos 15.2 y 17.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto

Décima.—El presente contrato se registrará en la Oficina de Empleo de

Cláusulas adicionales

Y para que así conste, se extiende este contrato por cuadruplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En a de de 198...

El trabajador,

El representante
de la Empresa,

El representante legal
del menor, si procede

- (3) Marcar con una X lo que corresponde.
- (4) La duración debe haber sido inferior a tres años.
- (5) Diarias, semanales, mensuales.
- (6) Salario base, complementos salariales y plusas.
- (7) El mínimo legal es de treinta días naturales.
- (8) Ha de respetarse, en todo caso, lo establecido en el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores (máximo de seis meses para los técnicos titulados, tres meses para los demás trabajadores cualificados, quince días laborables para los trabajadores no cualificados).
- (9) No inferior a seis meses ni superior a tres años. Cuando el contrato hubiera estado procedido, en los doce meses anteriores, por otro contrato temporal de esta naturaleza, pero su duración hubiera sido inferior a los tres años, la duración máxima será la diferencia existente entre el referido límite temporal y la duración del anterior contrato.
- (10) Los contratos con una duración inferior a tres años se prorrogan automáticamente hasta dicho límite temporal en el caso de que, expirado el tiempo convenido y no mediando denuncia de ninguna de las partes, se continuara realizando la prestación laboral.
- (11) La compensación económica es equivalente a doce días de salario por año de servicio.

24874

REAL DECRETO 1990/1984, de 17 de octubre, sobre desarrollo de las medidas laborales de la reconversión industrial.

La Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, que tiene su origen en el Real Decreto 8/1983, de 30 de noviembre, tramitado como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, contiene en su capítulo VI una serie de medidas laborales, específicas, de aplicación singular a los procesos derivados de los planes de reconversión industrial.

Entre estas medidas cabe destacar, por su novedad, las contenidas en el artículo 21 que habilita la percepción de prestaciones por desempleo por el período máximo legal, con independencia de las cotizaciones previas que tengan acreditadas los trabajadores, en el artículo 22 que posibilita la constitución de Fondos de Promoción de Empleo para mejorar la intensidad de la protección por desempleo y colaborar en la recolocación de los trabajadores afectados, y en el artículo 23 que instaura un nuevo procedimiento para la jubilación anticipada y la continuidad en la cotización de manera que los trabajadores puedan acceder, al cumplir la edad reglamentaria establecida en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, a la jubilación con plenos derechos.

Regulados, ya durante la vigencia del Real Decreto-ley 8/1983, los Fondos de Promoción de Empleo por Real Decreto 335/1984, de 6 de febrero, se hace necesario realizar el desarrollo reglamentario del resto de las excepcionales medidas laborales reseñadas para posibilitar la aplicación homogénea y uniforme de las mismas a todos los trabajadores en reconversión.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final quinta de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, los trabajadores que queden en situación legal de desempleo, tanto temporal como definitivamente, ya sea de manera parcial o total, como consecuencia de la aplicación de las medidas laborales de reconversión, tendrán derecho a la protección por desempleo en sus niveles contributivo y asistencial, por el período máximo legal y en las condiciones previstas en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, con independencia de las cotizaciones que tengan acreditadas y cualquiera que haya sido el período de prestaciones percibido hasta la fecha de la referida situación legal de desempleo.

2. El derecho al percibo de prestaciones por desempleo derivado de la aplicación de medidas laborales de la reconversión a que se refiere el número anterior se reconocerá desde la fecha de aplicación de dichas medidas y extinguirá, sin posibilidad de opción ulterior, el posible derecho a prestaciones por desempleo derivado de procesos anteriores.

Art. 2.º 1. A los solos efectos del cálculo de la prestación por desempleo regulada en el presente capítulo, la base reguladora será el promedio de las bases de cotización por esta contingencia en los seis meses precedentes a la situación legal de desempleo.

2. En el supuesto de que el trabajador haya permanecido en situación legal de desempleo durante todo el período contemplado en el número anterior o parte del mismo, y se haya visto afectado por sucesivos expedientes de regulación de empleo desde 1 de enero de 1983 sin haber completado entre los mismos ningún período de ocupación efectiva superior a seis meses, la base reguladora de la prestación será el promedio de las bases por las que se debería haber cotizado por la contingencia de desempleo de haber permanecido en activo en los seis meses precedentes, de conformidad con el Convenio Colectivo de aplicación. La base reguladora de la prestación se revisará cuando las bases de cotización consideradas fueran modificadas con carácter retroactivo en virtud de Convenio Colectivo posterior.

A este efecto, las Empresas deberán acompañar al certificado de Empresa que se presente ante el Instituto Nacional de Empleo, copia del Convenio Colectivo debidamente registrado, de conformidad con la legislación vigente.

3. La cuantía de la prestación, según el porcentaje aplicable a la base reguladora, en cada uno de los sucesivos semestres, y los mínimos y máximos, serán los establecidos con carácter general en la legislación vigente.

Art. 3.º 1. Las cotizaciones a la Seguridad Social a efectuar por el Instituto Nacional de Empleo durante la percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial serán las establecidas con carácter general en la legislación vigente.

2. El Instituto Nacional de Empleo proporcionará a los Fondos de Promoción de Empleo o, en su caso, a las Empresas, certificación de las cuotas satisfechas mensualmente a la Seguridad Social por los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, a fin de posibilitar la cotización adicional regulada en el capítulo III del presente Real Decreto.